

## **RESOLUCIÓN RAZONADA DIFERENCIANDO ENTRE DERECHO DE PETICIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Ministerio de Salud, Oficina de Información y Respuesta: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas del día catorce de diciembre del año dos mil veintiuno, el suscrito Oficial de Información, **Considerando:** Que se recibió solicitud de acceso a información pública, la misma fue marcada con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1263, en la cual el señor FJRS, escribió lo siguiente:

*“ {...} solicitud de información relacionada con el avance de unas licitaciones en el hospital Rosales correspondientes con el préstamo del BID, del PRIDES II.*

*Saber si se adjudicaron los proyectos de diseño y construcción de la consulta externa y hospital de día, cuando se adjudicaron y a la empresa o empresas a las que les fue adjudicado.*

*Si no fue adjudicado, saber si están en un nuevo proceso de licitación o en una prórroga y qué nuevas fechas existen para ese proceso.*

*Por otra parte, sobre el proyecto de reubicación y traslado del laboratorio nacional, me gustaría conocer en que consiste el proyecto, el avance de este, el monto ejecutado, así como el monto presupuestado para ello.*

*Además, la empresa o empresas que ganaron la oferta y que trabajan en ellos.”*

### **Fundamento de respuesta a solicitud.**

La solicitud en realidad formula preguntas y requiere explicaciones, respecto del avance de la licitación del nuevo Hospital Rosales, que se financia con el préstamo del BID, en el marco del proyecto PRIDES II.

El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna.

Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico. (los subrayados son propios)

Siendo entonces que en su escrito el peticionario, lo que formula son preguntas y además requiere explicaciones de lo actuado por la administración pública, en lo

relativo al avance de la construcción del nuevo Rosales, no recae en información documental que ya exista como tal, siendo así su solicitud no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Al tratarse entonces de una serie de interrogantes y solicitud de explicaciones, puede requerirlo por medio del ejercicio del derecho de petición y respuesta, este se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

Por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental como lo hace el Derecho de acceso a la información pública (DAIP) sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho” esto fue afirmado así por el Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública, por medio de la resolución definitiva, marcada con la referencia NUE 135-A-2015).

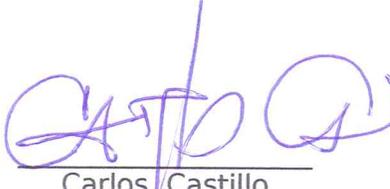
En síntesis, por la vía de la LAIP solo se puede requerir información contenida en archivos, bases de datos y todo tipo de registro sea este impreso, óptico o electrónico, y por la vía de derecho de respuesta dirigida al funcionario respectivo se pueden exigir explicaciones o interponer quejas.

Por tanto fundamentado en las razones legales antes citadas, el suscrito **RESUELVE:**

Declarar inadmisibles las solicitudes marcadas con la referencia UAIP/OIR/MINSAL 2021-1263, ya relacionada con anterioridad, por no estar referida a información documental específica, y por lo tanto no encaja en los presupuestos de la LAIP.

Queda a salvo el derecho del solicitante de ejercer su derecho de petición y respuesta, dirigiendo para tal fin escrito a la autoridad administrativa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:**

  
Carlos Castillo  
**Oficial de Información**

